

**Rad. No. 11001418903720200097100 / 2020-971. Recurso de Reposición contra Auto de Medidas Cautelares..**

Alejandro L. Delgado Torres <alejandroidt.law@gmail.com>

Vie 21/10/2022 16:13

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 21 de octubre de 2022

Señora

**Jueza 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

La Ciudad.

**Ref.:** Radicado **Nb. 11001418903720200097100**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del diez de mayo de dos mil veintiuno sobre medidas cautelares.

Reciba un cordial saludo.

**ALEJANDRO LUIS DELGADO TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar, adjunto a este correo, ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia proferida el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual versa sobre las medidas cautelares que afectan a los bienes allí mencionados.

Cordialmente,

**Alejandro L. Delgado Torres**

**C.C. No. 1.019.137.207**

**T.P. No. 379.886 del C.S. de la J.**

Bogotá, 21 de octubre de 2022

Señora

**Jueza 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
La Ciudad.

**Ref.: RADICADO No. 11001418903720200097100**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del diez de mayo de dos mil veintiuno sobre medidas cautelares.

Reciba un cordial saludo.

**ALEJANDRO LUIS DELGADO TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia proferida el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual versa sobre las medidas cautelares que afectan a los bienes ahí mencionados.

### OPORTUNIDAD

En tanto que la demanda fue suministrada a mi cliente el día martes dieciocho (18) de octubre de 2022, el expediente el día veintiuno (21) y que el Código General del Proceso establece tres (03) días hábiles para la presentación del recurso de reposición contra la providencia que decreta las medidas cautelares, el presente recurso se presenta en oportunidad a su Despacho.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 1. Respetto del Bien Inmueble de M.I. No. 50S-196099.

La deuda aducida en el escrito de la demanda que nos convoca a este trámite, establece un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital y doscientos mil pesos (\$200.000.00) en lo relativo a intereses, lo que suma un total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00)**, más los intereses moratorios que se pretenden en el mismo escrito, a través de la tercera pretensión.

En este sentido, el Código General del Proceso establece, en su artículo 599 inciso tercero, que al momento de ser decretados los embargos y secuestros *«podrá limitarlos a lo necesario»* y a continuación enuncia que *«el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado»*, ascendiendo este crédito en este proceso, como ya se explicó, a \$10.200.000.00, más los eventuales intereses moratorios que se causen hasta que la presunta deuda sea satisfecha en su totalidad.

De esta manera, la norma procesal toma como base el total del crédito que se cobra a través de la demanda ejecutiva, imponiendo un límite a las medidas cautelares derivadas de la misma consistente en que los bienes que sean objeto de embargo y/o secuestro no

Correo electrónico: [alejandroidt.law@gmail.com](mailto:alejandroidt.law@gmail.com)

Teléfono: (+57) 322 3386082

Calle 106 No. 58 - 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia



excedan el doble del valor del crédito cobrado, esto es en principio **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.400.000.00)**.

Este límite fundamenta el motivo de disenso con la providencia impugnada, en tanto que en el numeral primero de la misma se decreta *«el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50S-196099, de que es titular la parte demandada, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien»*. Como se evidencia en los documentos anexos a este recurso de reposición, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-196099 está avaluado catastralmente, para el año 2021, en **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.099.178.000.00)**, valor que con casi total certeza es inferior al avalúo comercial del mismo bien.

En cualquier caso, el avalúo catastral mencionado representa un valor casi cien veces mayor al cobrado a través de la demanda presentada por el demandante, lo que claramente contraviene el límite establecido por el ya citado artículo 599 del Código General del Proceso, incluso si la norma se interpreta a la luz de los eventuales intereses moratorios —solicitados en la tercera pretensión— y las posibles costas *«prudentemente calculadas»*, todos conceptos los cuales no ascenderán a tal cantidad bajo ningún escenario razonable, teniendo en cuenta el tiempo que requeriría a la deuda alcanzar tal monto y los propios lapsos que en promedio tardan los procesos ejecutivos, independientemente de su resultado final.

Incluso bajo la óptica de que el demandado es titular del 50% de ese bien inmueble, y que por ende ese 50% sería el valor a tomar en cuenta al momento de realizar el cálculo sobre los límites a las cautelas del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, no es posible tampoco argumentar a favor del embargo de ese bien inmueble, ya que claramente excede el monto correspondiente al doble del crédito cobrado.

De esta manera, la norma procesal es clara al limitar la imposición de medidas cautelares sobre la garantía general del presunto deudor, incluso pese a que existan razones fundadas para alegar la apariencia de buen derecho que el estatuto procesal menciona.

## **2. Respecto del Embargo de las Cuentas Bancarias.**

Adicionalmente, en cuanto a la medida cautelar decretada en la misma providencia, numeral segundo, que dice *«[e]l embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 5º a folio 1 del cuaderno No 2. (...) Límite de la medida cautelar, la suma de \$17.100.000.00 Mcte.»*, me permito manifestar que estoy en desacuerdo con ese punto de la providencia por las razones expuestas a continuación.

En primer lugar, aunque la ponderación realizada por su Despacho al limitar la medida cautelar al monto indicado en ese punto no suscita, en principio, desacuerdo alguno, el punto sobre el cual la impugnación recae es la garantía de los derechos constitucionales de mi cliente, en tanto que el embargo de todas sus cuentas existentes implica una lesión

Correo electrónico: [alejandroidt.law@gmail.com](mailto:alejandroidt.law@gmail.com)

Teléfono: (+57) 322 3386082

Calle 106 No. 58 - 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia

al ejercicio de sus ocupaciones laborales, el feliz término de sus transacciones personales y comerciales, entre otras cuestiones.

Además, debe tenerse en cuenta la Circular No. 58 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en julio de este año, donde se establece un monto inembargable para cuentas de ahorros, estableciendo la misma lo siguiente:

*«1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.*

*2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente.»*

Supuestos de hecho los anteriores que se cumplen en el presente caso y que por ende, motivan suficientemente la solicitud de levantamiento del embargo sobre la cuenta de Bancolombia S.A. cuya titularidad descansa en mi poderdante.

## 2.1. Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha realizado un profuso desarrollo de este derecho fundamental, cuyo concepto es sintetizado por esa entidad en la sentencia T-469 de 2018, con ponencia del doctor José Fernando Reyes Cuartas:

**«La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente.** Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. **En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante,** la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con **“la tasación material de su trabajo”**». (Énfasis fuera del texto original).

En este sentido, el embargo de las mencionadas cuentas, particularmente la adquirida con el Banco Bancolombia S.A., supone una obstaculización importante a este mínimo vital, en la medida que esa cuenta es a través de la cual el demandado realiza todas sus operaciones financieras y laborales, argumento que toma tanto más importancia cuando se tiene en cuenta que la actividad que le da su sustento es ejercida de manera independiente, la realización de eventos y el alquiler de equipos audiovisuales, actividad

Correo electrónico: alejandroltd.law@gmail.com

Teléfono: (+57) 322 3386082

Calle 106 No. 58 - 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia

que al ser ejercida de esa manera implica unos riesgos significativos y unas operaciones financieras constantes que son las que le permiten subsistir de manera adecuada.

Como se cita en el fallo de la Corte Constitucional, el mínimo vital es diferente para cada individuo, y en este caso el demandado es objeto de una situación que pone en riesgo el estilo de vida que lo caracteriza y, en consecuencia, pone de manifiesto la vulneración a otros derechos fundamentales que le son conexos, como el derecho a la dignidad humana.

Sobre este último aspecto, ha dicho la Corte, en sentencia T-678 de 2017, lo siguiente:

**«En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. (...) De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.»<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto)**

Así, siendo que para el Estado Social de Derecho y, por ende, para la administración de justicia que se manifiesta a través de la importante función que ejercen los jueces y juezas de la República, resulta fundamental que se tengan presentes las condiciones del demandado y la doctrina constitucional anteriormente esbozada en relación a las cautelas impuestas al demandado.

En este sentido, y para el presente caso, es manifiesto que el embargo de la cuenta del banco Bancolombia, cuyo titular es el demandado, resulta en una carga injustificada a ojos de la jurisprudencia y doctrina constitucionales desarrolladas por la Corte Constitucional, particularmente, pero sin limitarse a, en lo relativo al mínimo vital.

## **2.2. Derecho al Trabajo**

Como se evidenció en la sección 2.1. de este escrito, el mínimo vital se desarrolla a partir del concepto de dignidad humana, parte del catálogo de derechos fundamentales de nuestra Carta Política. A su vez, la dignidad humana es base y fundamento del desarrollo adecuado de los ciudadanos colombianos. De esta manera, la garantía sobre esa

---

<sup>1</sup> Reiteración de sentencias T – 426 de 2014, T – 891 de 2013, T – 818 de 2000, T-651 de 2008 y SU-995 de 1999.

dignidad humana protege, entre otras cosas, el proyecto de vida de cada persona y cómo ésta puede llevarlo a cabo; proyecto de vida que ineludiblemente conlleva a la cuestión laboral, asunto que en muchos casos es de una relevancia absolutamente central en la vida individual y en este orden de ideas, la afectación mencionada en la sección 2.1. de este escrito incide directa e indirectamente en las labores cotidianas del demandado, en tanto que al ser la cuenta de Bancolombia parte central de su ejercicio profesional como realizador de eventos y contratista cuando de alquiler de equipos audiovisuales se trata, una limitación de esta magnitud resulta lesiva también de su derecho al trabajo, de su sustento congruo y hasta de la capacidad de responder adecuadamente de sus creencias del día a día.

### SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Despacho, de la manera más respetuosa y comedida que:

1. Se **REVOQUE** el numeral primero del auto calendarado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se decretó y ordenó el embargo de la porción, cuya titularidad descansa en mi poderdante, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-196099.
2. Se **REVOQUE** el numeral segundo del auto calendarado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno a través del cual se decretó y ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 5º a folio 1 del cuaderno No 2.
  - a. Como solicitud subsidiaria a la petición segunda de este recurso de reposición, pido a su Despacho que el numeral segundo de la providencia impugnada sea **REEMPLAZADO** con una cautela donde se tenga presente que la cuenta de Bancolombia en cabeza de mi poderdante queda excluida de la mencionada cautela, con fundamento en las razones y argumentos explicados en este documento.

### NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado en:
  - Dirección Física: Calle 106 No. 58 – 27, Of. 403. Centro Empresarial Sorello Pi.
  - Dirección Electrónica: [alejandroidt.law@gmail.com](mailto:alejandroidt.law@gmail.com).

### ANEXOS

- Recibo de pago del banco BBVA del 23 de julio de 2021 por valor de \$1.000.000.
- Formulario de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. número 2021301010007028247 con referencia de recaudo número 21011236160, donde se evidencia el avalúo catastral del bien objeto de la medida cautelar.
- Carta Circular No. 58 de 2022.

Cordialmente,

Correo electrónico: [alejandroidt.law@gmail.com](mailto:alejandroidt.law@gmail.com)  
Teléfono: (+57) 322 3386082  
Calle 106 No. 58 – 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia

**Alejandro L. Delgado Torres**  
**C.C. No. 1.019.137.207.**  
**T.P. No. 379.886 del C.S. de la J.**



PAGO DE SERVICIOS Y RECAUDOS  
 CLIENTE: BARRIO PREDIAL Y UNIFICADO  
 TERM: VP08 Creando Oportunidades  
 USER: C343161 CUENTA : 0000-0000000000  
 OFIC: 0415 AG BARRIO SANTANDER

FECHA OPER : 20210723  
 B B V A  
 HORA : 10.15

REFERENC 1: 134150105549814  
 DESCRIPCION : 021011236160

FORMA DE PAGO IMPORTE CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 00  
 NO. CHEQUE  
 CARGO EN CUENTA NO.  
 EFECTIVO \$ 1,000,000.00  
 TOTAL PAGO RECAUDADO \$ 1,000,000.00

FIRMA CAJERO

FIRMA CLIENTE

ASESOR INTEGRAL DE SERVICIOS  
 AG. BARRIO SANTANDER  
 BBVA

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841

**AÑO GRAVABLE**  
**2021**



**Declaración de Autoliquidación  
 Electrónica con Asistencia  
 Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**21011236160**

**101**

Formulario  
 Número: 2021301010007028247

Código QR  
 Indicaciones de  
 uso al respaldo



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0013TXTO 2. DIRECCIÓN KR 26A 29A 30 SUR 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00196099

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 53041662	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL YURY ADRIANA ARGOTTY RAMIREZ	7. % PROPIEDAD 50	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 30 SUR 25 88	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
---------------	-----------------------------------	---	----------------------	---------------------------	---	--

**11. Y OTROS**

**C. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

12. AVALÚO CATASTRAL 1,099,178,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1,000,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1,000,000		

20. SANCIÓN VS HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA (dd/mm/aaaa)

D. SALDO A CARGO

21. TOTAL SALDO A CARGO HA 1,000,000

**E. PAGO**

22. VALOR A PAGAR VP 1,000,000

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD 0

24. DESCUENTO ADICIONAL DA 0

25. INTERÉS DE MORA IM 0

26. TOTAL A PAGAR TP 1,000,000

**F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al

27. PAGO VOLUNTARIO AV SI NO X Mi aporte debe destinarse al

28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 1,000,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE  
 TRANSACCIÓN (SAT)

BBVA  
 AUTOADHESIVO: 13415010554981  
 FECHA : 20210723  
 VALOR : \$ 1,000,000.00

OFICINA : 0415 AGENCIA BARRI  
 FORMULARIO : 021011236160  
 NC20815307  
 RECIBIDO CON PAGO

SELLO

CONTRIBUYENTE

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## CARTA CIRCULAR 58 DE 2022 ( Octubre 06 )

### Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE.

**Referencia:** Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

**JULIANA LAGOS CAMARGO**

Directora de Investigación, Innovación y Desarrollo

/50000

Bogotá, 21 de octubre de 2022

Señora

**Jueza 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
La Ciudad.

**Ref.: RADICADO No. 11001418903720200097100**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del diez de mayo de dos mil veintiuno sobre medidas cautelares.

Reciba un cordial saludo.

**ALEJANDRO LUIS DELGADO TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia proferida el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual versa sobre las medidas cautelares que afectan a los bienes ahí mencionados.

### OPORTUNIDAD

En tanto que la demanda fue suministrada a mi cliente el día martes dieciocho (18) de octubre de 2022, el expediente el día veintiuno (21) y que el Código General del Proceso establece tres (03) días hábiles para la presentación del recurso de reposición contra la providencia que decreta las medidas cautelares, el presente recurso se presenta en oportunidad a su Despacho.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 1. Respetto del Bien Inmueble de M.I. No. 50S-196099.

La deuda aducida en el escrito de la demanda que nos convoca a este trámite, establece un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital y doscientos mil pesos (\$200.000.00) en lo relativo a intereses, lo que suma un total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00)**, más los intereses moratorios que se pretenden en el mismo escrito, a través de la tercera pretensión.

En este sentido, el Código General del Proceso establece, en su artículo 599 inciso tercero, que al momento de ser decretados los embargos y secuestros «podrá limitarlos a lo necesario» y a continuación enuncia que «el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado», ascendiendo este crédito en este proceso, como ya se explicó, a \$10.200.000.00, más los eventuales intereses moratorios que se causen hasta que la presunta deuda sea satisfecha en su totalidad.

De esta manera, la norma procesal toma como base el total del crédito que se cobra a través de la demanda ejecutiva, imponiendo un límite a las medidas cautelares derivadas de la misma consistente en que los bienes que sean objeto de embargo y/o secuestro no

Correo electrónico: [alejandroidt.law@gmail.com](mailto:alejandroidt.law@gmail.com)

Teléfono: (+57) 322 3386082

Calle 106 No. 58 - 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia

excedan el doble del valor del crédito cobrado, esto es en principio **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.400.000.00)**.

Este límite fundamenta el motivo de disenso con la providencia impugnada, en tanto que en el numeral primero de la misma se decreta «*el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50S-196099, de que es titular la parte demandada, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien*». Como se evidencia en los documentos anexos a este recurso de reposición, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-196099 está avaluado catastralmente, para el año 2021, en **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.099.178.000.00)**, valor que con casi total certeza es inferior al avalúo comercial del mismo bien.

En cualquier caso, el avalúo catastral mencionado representa un valor casi cien veces mayor al cobrado a través de la demanda presentada por el demandante, lo que claramente contraviene el límite establecido por el ya citado artículo 599 del Código General del Proceso, incluso si la norma se interpreta a la luz de los eventuales intereses moratorios —solicitados en la tercera pretensión— y las posibles costas «*prudentemente calculadas*», todos conceptos los cuales no ascenderán a tal cantidad bajo ningún escenario razonable, teniendo en cuenta el tiempo que requeriría a la deuda alcanzar tal monto y los propios lapsos que en promedio tardan los procesos ejecutivos, independientemente de su resultado final.

Incluso bajo la óptica de que el demandado es titular del 50% de ese bien inmueble, y que por ende ese 50% sería el valor a tomar en cuenta al momento de realizar el cálculo sobre los límites a las cautelas del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, no es posible tampoco argumentar a favor del embargo de ese bien inmueble, ya que claramente excede el monto correspondiente al doble del crédito cobrado.

De esta manera, la norma procesal es clara al limitar la imposición de medidas cautelares sobre la garantía general del presunto deudor, incluso pese a que existan razones fundadas para alegar la apariencia de buen derecho que el estatuto procesal menciona.

## **2. Respecto del Embargo de las Cuentas Bancarias.**

Adicionalmente, en cuanto a la medida cautelar decretada en la misma providencia, numeral segundo, que dice «*[e]l embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 5º a folio 1 del cuaderno No 2. (...) Límite de la medida cautelar, la suma de \$17.100.000.00 Mcte.*», me permito manifestar que estoy en desacuerdo con ese punto de la providencia por las razones expuestas a continuación.

En primer lugar, aunque la ponderación realizada por su Despacho al limitar la medida cautelar al monto indicado en ese punto no suscita, en principio, desacuerdo alguno, el punto sobre el cual la impugnación recae es la garantía de los derechos constitucionales de mi cliente, en tanto que el embargo de todas sus cuentas existentes implica una lesión

Correo electrónico: [alejandroltd.law@gmail.com](mailto:alejandroltd.law@gmail.com)

Teléfono: (+57) 322 3386082

Calle 106 No. 58 - 27, Oficina 403. Centro Empresarial Sorello Pi.  
Bogotá, Colombia

al ejercicio de sus ocupaciones laborales, el feliz término de sus transacciones personales y comerciales, entre otras cuestiones.

## 2.1. Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha realizado un profuso desarrollo de este derecho fundamental, cuyo concepto es sintetizado por esa entidad en la sentencia T-469 de 2018, con ponencia del doctor José Fernando Reyes Cuartas:

**«La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”».** (Énfasis fuera del texto original).

En este sentido, el embargo de las mencionadas cuentas, particularmente la adquirida con el Banco Bancolombia S.A., supone una obstaculización importante a este mínimo vital, en la medida que esa cuenta es a través de la cual el demandado realiza todas sus operaciones financieras y laborales, argumento que toma tanto más importancia cuando se tiene en cuenta que la actividad que le da su sustento es ejercida de manera independiente, la realización de eventos y el alquiler de equipos audiovisuales, actividad que al ser ejercida de esa manera implica unos riesgos significativos y unas operaciones financieras constantes que son las que le permiten subsistir de manera adecuada.

Como se cita en el fallo de la Corte Constitucional, el mínimo vital es diferente para cada individuo, y en este caso el demandado es objeto de una situación que pone en riesgo el estilo de vida que lo caracteriza y, en consecuencia, pone de manifiesto la vulneración a otros derechos fundamentales que le son conexos, como el derecho a la dignidad humana.

Sobre este último aspecto, ha dicho la Corte, en sentencia T-678 de 2017, lo siguiente:

**«En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. (...) De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas**

**del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.** Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto)

Así, siendo que para el Estado Social de Derecho y, por ende, para la administración de justicia que se manifiesta a través de la importante función que ejercen los jueces y juezas de la República, resulta fundamental que se tengan presentes las condiciones del demandado y la doctrina constitucional anteriormente esbozada en relación a las cautelas impuestas al demandado.

En este sentido, y para el presente caso, es manifiesto que el embargo de la cuenta del banco Bancolombia, cuyo titular es el demandado, resulta en una carga injustificada a ojos de la jurisprudencia y doctrina constitucionales desarrolladas por la Corte Constitucional, particularmente, pero sin limitarse a, en lo relativo al mínimo vital.

## **2.2. Derecho al Trabajo**

Como se evidenció en la sección 2.1. de este escrito, el mínimo vital se desarrolla a partir del concepto de dignidad humana, parte del catálogo de derechos fundamentales de nuestra Carta Política. A su vez, la dignidad humana es base y fundamento del desarrollo adecuado de los ciudadanos colombianos. De esta manera, la garantía sobre esa dignidad humana protege, entre otras cosas, el proyecto de vida de cada persona y cómo ésta puede llevarlo a cabo; proyecto de vida que ineludiblemente conlleva a la cuestión laboral, asunto que en muchos casos es de una relevancia absolutamente central en la vida individual y en este orden de ideas, la afectación mencionada en la sección 2.1. de este escrito incide directa e indirectamente en las labores cotidianas del demandado, en tanto que al ser la cuenta de Bancolombia parte central de su ejercicio profesional como realizador de eventos y contratista cuando de alquiler de equipos audiovisuales se trata, una limitación de esta magnitud resulta lesiva también de su derecho al trabajo, de su sustento congruo y hasta de la capacidad de responder adecuadamente de sus acreencias del día a día.

## **SOLICITUD**

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Despacho, de la manera más respetuosa y comedida que:

1. Se **REVOQUE** el numeral primero del auto calendarado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se decretó y ordenó el embargo de la porción, cuya titularidad descansa en mi poderdante, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-196099.

---

<sup>1</sup> Reiteración de sentencias T – 426 de 2014, T – 891 de 2013, T – 818 de 2000, T-651 de 2008 y SU-995 de 1999.

2. Se **REVOQUE** el numeral segundo del auto calendarado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno a través del cual se decretó y ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 5° a folio 1 del cuaderno No 2.
  - a. Como solicitud subsidiaria a la petición segunda de este recurso de reposición, pido a su Despacho que el numeral segundo de la providencia impugnada sea **REEMPLAZADO** con una cautela donde se tenga presente que la cuenta de Bancolombia en cabeza de mi poderdante queda excluida de la mencionada cautela, con fundamento en las razones y argumentos explicados en este documento.

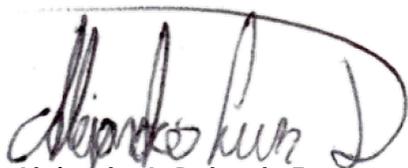
### NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado en:
  - Dirección Física: Calle 106 No. 58 – 27, Of. 403. Centro Empresarial Sorello Pi.
  - Dirección Electrónica: [alejandroltdt.law@gmail.com](mailto:alejandroltdt.law@gmail.com).

### ANEXOS

- Recibo de pago del banco BBVA del 23 de julio de 2021 por valor de \$1.000.000.
- Formulario de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. número 2021301010007028247 con referencia de recaudo número 21011236160, donde se evidencia el avalúo catastral del bien objeto de la medida cautelar.

Cordialmente,



Alejandro L. Delgado Torres  
C.C. No. 1.019.137.207.  
T.P. No. 379.886 del C.S. de la J.



PAGO DE SERVICIOS Y RECAUDOS  
 CLIENTE: BARRIO PREDIAL Y UNIFICADO  
 TERM: VP08 Creando Oportunidades  
 USER: C343161 CUENTA: 0000-0000000000  
 OFIC: 0415 AG BARRIO SANTANDER

FECHA OPER : 20210723  
 B B V A  
 HORA : 10.15

REFERENC 1: 134150105549814  
 DESCRIPCION : 021011236160

FORMA DE PAGO IMPORTE CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 00  
 NO. CHEQUE  
 CARGO EN CUENTA NO.  
 EFECTIVO \$ 1,000,000.00  
 TOTAL PAGO RECAUDADO \$ 1,000,000.00

FIRMA CAJERO

FIRMA CLIENTE

ASESOR INTEGRAL DE SERVICIOS  
 AG. BARRIO SANTANDER  
 BBVA

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841

AÑO GRAVABLE  
 2021



Declaración de Autoliquidación  
 Electrónica con Asistencia  
 Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo  
 21011236160

101

Formulario  
 Número: 2021301010007028247

Código QR  
 Indicaciones de  
 uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0013TXTO 2. DIRECCIÓN KR 26A 29A 30 SUR 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00196099

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 53041662	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL YURY ADRIANA ARGOTTY RAMIREZ	7. % PROPIEDAD 50	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 30 SUR 25 88	10. MUNICIPIO BOGOTA, D.C. (Bogota,
---------------	-----------------------------------	---	----------------------	---------------------------	---	--

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL 1,099,178,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1,000,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1,000,000		

20. SANCIÓN VS HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA (dd/mm/aaaa)

D. SALDO A CARGO

21. TOTAL SALDO A CARGO HA 1,000,000

E. PAGO

22. VALOR A PAGAR VP 1,000,000

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD 0

24. DESCUENTO ADICIONAL DA 0

25. INTERÉS DE MORA IM 0

26. TOTAL A PAGAR TP 1,000,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al

27. PAGO VOLUNTARIO AV NO X Mi aporte debe destinarse al

28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 1,000,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE  
 TRANSACCIÓN (SAT)

BBVA  
 AUTOADHESIVO: 13415010554981  
 FECHA : 20210723  
 VALOR : \$ 1,000,000.00

OFICINA : 0415 AGENCIA BARRI  
 FORMULARIO : 021011236160  
 NC20815307  
 RECIBIDO CON PAGO

SELLO

CONTRIBUYENTE

## VIGILANCIA - REPOCISIÓN AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE EJECUTIVO 2020-152

martha milena tobon reyes <milenatr@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 16:22

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; o cas <omarfi@yahoo.com>

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Dra. LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF- 2020-152

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LEONARDO VERGARA PORRAS

DEMANDADA: MARIA OLIVA VIVAS y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por medio del presente me permito adjuntar escrito en donde se solicita reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, donde se ordena seguir adelante con la ejecución, omitiendo la contestación de la demanda la cual se presentó en tiempo.

De la Señor Juez,

MARTHA MILENA TOBON REYES

C.C. 52.952.603 de Bogotá

T.P. 140.333 del C.S.J

*MARTHA MILENA TOBÓN REYES*

*DIRECTORA JURÍDICA*



Oficina principal. Carrera 6 No 11-54 Int 511

PBX: 57 (1) 2824529

3004411333 — 3133722887

[www.tobonyhernandez.com/](http://www.tobonyhernandez.com/) [grupoadministrativo@tobonyhernandez.com](mailto:grupoadministrativo@tobonyhernandez.com)

Bogotá D.C. Colombia.

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Dra. LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-152

DEMANDANTE: LEONARDO VERGARA PORRAS.

DEMANDADA: LILIANA LOPEZ y MARIA OLIVA VIVAS y Otra

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

MARTHA MILENA TOBÓN REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.952603 de la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional número 140.333 del C.S.J. con correo electrónico: [milenatr@hotmail.com](mailto:milenatr@hotmail.com), actualizado en el Registro de abogados, obrando en mi condición de apoderada de la demandada la señora **MARIA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO**, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado del día **28 de septiembre de 2022**, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía contra mi representada.

Lo anterior toda vez que revisadas las actuaciones del proceso se puede observar palmariamente que se tuvo por notificado por conducta concluyente a mi representada en auto de fecha 31 de agosto, notificada en estado del 1 de septiembre de 2022, de acuerdo a esta anotación en mi calidad de apoderada me dispuse a presentar la contestación de la misma encontrándome en términos el día **14 de septiembre de 2022**, contestación a la cual recorrió traslado el demandante el día **20 de septiembre de 2022**.

De acuerdo a lo que se evidencia el despacho no tuvo en cuenta y paso por desapercibido **la contestación de la demanda y las excepciones formuladas** por esta representación, toda vez que en el auto fechado del día de hoy se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y como quiera que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, **ni formulo excepciones**, ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado el historial se actualizo el estado con la contestación de la demanda con fecha del 28 de septiembre de 2022, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución,

lo que ratifica que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda la cual se había presentado en tiempo.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para la parte que represento **SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADA EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE Y EN SU LUGAR SE CALIFIQUEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS AL MOMENTO DE TOMAR UNA DECISION.**

Del señor Juez,



Martha Milena Tobón Reyes  
CC. 52.952.603 de Bogotá  
T.P 140.333 del C.S.J.